

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA SOBRE LA RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURA Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

De Conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por el servicio de recogida domiciliaria y tratamiento de basuras o residuos sólidos urbanos.

Artículo 2º. Obligación de contribuir.

1. Hecho Imponible. Constituye el hecho imponible de la Tasa presentación del servicio de recepción obligatoria de recogida domiciliaria de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, establecimientos hoteleros, y locales donde se ejerzan actividades industriales, comerciales; además de su tratamiento.
2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir, nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose que utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal.
3. Sujeto pasivo. Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 3º. Base imponible y cuota tributaria.

1. La base imponible de la tasa se determinará por la prestación del servicio y en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
2. La cuota tributaria se determinará por la aplicación de las siguientes tarifas trimestralmente:

DESTINO	RECOGIDA	TRATAMIENTO
• Vivienda	10,65 €	3 €
• Salón de banquetes • Supermercado (gran superficie)	120 €	33 €
• Supermercado • Lonjas y Almacenes de pescado al por mayor	80 €	22 €

<ul style="list-style-type: none"> • Discoteca • Restaurante • Bar-Restaurante • Café-Bar • Pub 	65 €	18 €
<ul style="list-style-type: none"> • Floristería • Tienda de comestibles (pequeño comercio) • Bazar 	40 €	11 €
<ul style="list-style-type: none"> • Otras actividades (Peluquería, oficina, estanco, panadería, ...) 	35 €	9,5 €
<ul style="list-style-type: none"> • Local comercial sin actividad 	10,65 €	3 €
<ul style="list-style-type: none"> • Nave polígono hasta 500 m2 	38 €	10,50 €
<ul style="list-style-type: none"> • Nave polígono de 501 a 1000 m2 	56 €	15,50 €
<ul style="list-style-type: none"> • Nave polígono de 1001 a 2000 m2 	88 €	24 €
<ul style="list-style-type: none"> • Nave polígono de 2001 a 3000 m2 	131 €	36 €
<ul style="list-style-type: none"> • Nave polígono de 3001 a 5000 m2 	197 €	54 €
<ul style="list-style-type: none"> • Nave polígono de 5001 en adelante 	250 €	69 €

Artículo 4º. Exenciones y Bonificaciones.

1. Estarán exentos del pago de la tasa aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:
 - a. Los pensionistas que perciban ingresos anuales inferiores al salario mínimo interprofesional.
 - b. Estar incluidos en el Padrón de Beneficencia.
2. No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas señaladas en las Tarifas.

Administración y cobranza.

Artículo 5º.

1. Se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por la aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad
2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 6º.

Las bajas deberán cursarse, antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Para que un local comercial pueda pasar a tributar conforme al epígrafe “Local comercial sin actividad” recogido en el artículo 3, será necesario:

1. La previa solicitud al Ayuntamiento acompañada de:
 - la baja de la actividad,
 - declaración jurada en la que se recoja que ni se ejerce ni se ejercerá ninguna actividad en tanto en cuanto no se vuelva a dar de alta, a efectos del cobro de esta tasa, en el epígrafe correspondiente.
2. La correspondiente autorización municipal, tras el oportuno estudio de las circunstancias de cada uno de los casos.

El cambio de epígrafe, en caso de estimarse, tendrá efectos desde la fecha de la autorización. El falseamiento de los datos, que permita que locales tributen por un destino distinto al que les corresponde, determinará la exigencia del pago de las cuotas convenientes según el epígrafe que realmente les pertenece, desde la fecha que se conozca que empezó a producirse dicha situación irregular; todo ello sin perjuicio de las responsabilidades legales en las que se pueda incurrir.

Artículo 7º.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación,
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 8º.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º. Infracciones y Sanciones.

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

2. El impago de cuotas correspondientes a esta tasa supondrá que el titular, o cualquier otro miembro perteneciente a la unidad familiar del deudor, no pueda matricularse en cualquier actividad o taller llevados a cabo por los servicios de este Ayuntamiento o por cualquier Asociación subvencionada por éste, en tanto no se proceda al reintegro de lo adeudado.

Artículo 10º. Partidas fallidas.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Aprobación y vigencia.

Disposición final.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.
2. La presente Ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Pleno en sesión ordinaria, celebrada el día 11 de septiembre de 1989.
 - Publicación acuerdo provisional BOP 11 de octubre de 1989
 - Modificada BOP 17 de abril de 1996
 - Modificada BOP 8 de septiembre de 2000
 - Modificada BOP 12 de diciembre de 2003
 - Modificada BOP 11 de marzo de 2009
 - Modificada BOP 27 de enero de 2012
 - Modificada BOP 23 de diciembre de 2013